

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania – Caldas, marzo (09) nueve de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora juez informando que el abogado designado como apoderado de pobreza de la señora **NOHELIA OSPINA QUINTERO** el 4 de marzo aceptó la designación vía correo electrónico. A Despacho el 9 de marzo, como quiera que los días 7 y 8 de marzo la titular del despacho se encontró de permiso concedido por el H. Tribunal superior del distrito judicial de Manizales.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

Visto el anterior el anterior informe de secretaria, teniendo en cuenta que apoderado de pobre aceptó el nombramiento, se **DECRETAR LA REANUDACIÓN** presente proceso verbal sumario de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **NOHELIA OSPINA QUINTERO** en contra de **PAOLA ANDREA RESTREPO ORTIZ, y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2022-00008, acorde a lo establecido en el artículo 152 inciso segundo del Código General del Proceso.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ Teniendo en cuenta que en la demanda se dice desconocer el paradero de la demandada, resulta pertinente requerir a la parte demandante en aras de que realice todas las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación, determinar si están vivos y poder integrar el contradictorio.
- ✓ De acuerdo con lo anterior, en caso de estar fallecida la titular de derechos reales deberá allegarse registro de defunción.
- ✓ Asimismo, acorde con lo anterior, en caso de estar fallecida, deberá indicarse si se tiene conocimiento si ya se inició proceso de sucesión o no sobre de la De Cujus; en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en este y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

A contrario sensu, si se logra determinar el paradero de la demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapir, con una expedición no superior a un mes.
- ✓ Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que cuando se trata de *“procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de actualización de nomenclatura del inmueble de mayor extensión emanado de la Secretaría de Planeación, infraestructura, desarrollo social y medio ambiente municipal.
- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
 - No se identificó plenamente el inmueble que se pretende adquirir por usucapión, con los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes.
 - El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen los predios solicitados, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
- ✓ Teniendo en cuenta que la parte demandante alega que adquirió en posesión hace 23 años, deberá indicarse de manera exacta la época en que empezó a poseer.
- ✓ De conformidad con lo anterior, deberá la parte activa explicar cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido, en qué época ocurrieron y en que consistieron, con indicación de los valores invertidos en ejercicio de tal señorío, adjuntando las pruebas documentales que tenga en su poder.

Lo anterior, por cuanto el objeto este tipo de procesos no es solo acreditarse por la parte activa que posee el bien actualmente sino por el tiempo exigido por la ley.

- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión, con una expedición no superior a un mes.
- ✓ Arrimará certificado catastral especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con las normas específicas para este tipo de procesos, y que dice en le hecho sexto de la demanda aportar, sin que se haya allegado como anexo.
- ✓ Se allego como anexo carta inspección de policía y copia de la cédula de ciudadanía de Manuel Tiberio Ceballos Carmona, documentos que no están relacionados como medio de prueba. Así las cosas, deberá indicarse los mismo con que objeto se aportaron.
- ✓ La demanda debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP:

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que no se allega: la prueba documental relacionada como K.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Se **RECONOCE** Personería Judicial al abogado JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO, portador de la Tarjeta Profesional N° 316.602 del C.S.J., para actuar como apoderado de pobre de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines de la designación realizada por el despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN presente proceso verbal sumario de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **NOHELIA OSPINA QUINTERO** en contra de **PAOLA ANDREA RESTREPO ORTIZ, y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2022-00008, acorde a lo establecido en el artículo 152 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la Demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **NOHELIA OSPINA QUINTERO** en contra de **PAOLA ANDREA RESTREPO ORTIZ, y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2022-00008, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

CUARTO: RECONOCER Personería Judicial al abogado JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO, portador de la Tarjeta Profesional N° 316.602 del C.S.J., para actuar como apoderado de pobre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 033
Fecha 10 de marzo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295f257e2f4a4fdd0314a9f8ae382a6b6bba9afd52e2e6eefbb2f1ce8af3f94f

Documento generado en 09/03/2022 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>